



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2021-00125-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
PARTE DEMANDANTE	GRUPO ARENAS S.A. (Nit. 900.476.053-8)
PARTE DEMANDADA	QUANTA SERVICE COLOMBIA S.A.S. (Nit. 900.476.053-8)

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

El doctor CARLOS ALBERTO PERTUZ GÓMEZ, identificado con la C.C. 8.705.353 y T.P. 51.609 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la sociedad GRUPO ARENAS S.A. (Nit. 900.476.053-8), solicitó que se librara mandamiento ejecutivo en contra de QUANTA SERVICE COLOMBIA S.A.S. (Nit. 900.476.053-8), por concepto de las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en la sentencia de primera instancia de fecha 19 de julio de 2022, que no accedió a las pretensiones invocadas en la demanda y condenó en costas a la parte vencida, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Barranquilla por medio de providencia del 27 de febrero de 2023, así como en los autos que LIQUIDAN Y APRUEBAN LAS COSTAS PROCESALES de fechas 24 de mayo y 1° de junio de 2023.

Por ser procedente la solicitud del referido profesional del derecho, este Juzgado libró mandamiento de pago en los términos pretendidos el día 8 de agosto de 2023, en cuya parte resolutive se dispuso:

“1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de QUANTA SERVICES COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 900.476.053-8 y a favor de GRUPO ARENAS S.A. identificado con NIT. 900.919.490-6, por las siguientes sumas relativas a costas procesales liquidadas y aprobadas a través de autos del 24 de mayo y 1° de junio de 2023, respectivamente:

1.1. La suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$8.441.277,02) por las costas de primera instancia.

1.2. La suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. (\$1.160.000) por las costas de segunda instancia.

2. Ordénese la notificación al (los) demandado (s) en la forma prevista por la Ley, esto es personalmente; en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., comoquiera que la solicitud de ejecución no se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

3. Córrase traslado a la parte ejecutada que dispone de un término de diez (10) contados a partir de la notificación de este auto para que formule excepciones”

El apoderado de GRUPO ARENAS S.A., presentó memorial dirigido a este Despacho solicitando que se ordenara seguir adelante la ejecución, aduciendo que la parte demandada ya se encuentra notificada.

Sin embargo, no obra dentro del expediente del proceso ejecutivo a continuación, ningún soporte documental que acredite que la sociedad ejecutada QUANTA SERVICE COLOMBIA S.A.S. efectivamente haya sido notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, tal como se ordenó en el artículo segundo de la parte resolutive de la mencionada providencia, por lo cual no resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución como pretende el apoderado de la parte actora.

Con relación a la forma de notificación de los mandamientos de pago dentro de los procesos ejecutivos a continuación de sentencia, el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso dispone:

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

De lo anterior emerge con claridad que en situaciones jurídico-procesales como la que aquí nos ocupa, existen dos alternativas fácticas a configurarse: la primera de ellas tiene lugar cuando la solicitud de ejecución es formulada por la parte vencedora dentro de los treinta (30) días siguientes



a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, eventualidad en la cual la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada se realizará por estado; mientras que la segunda alternativa es aquella que se configura precisamente en el caso opuesto, es decir, cuando la solicitud de ejecución se radica ante el respectivo juzgado después del referido término de treinta (30) días.

En el asunto sub lite, el auto mediante el cual se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior fue notificado por Estado No. 42 del 22 de marzo de 2023, mientras que la solicitud de ejecución se radicó ante el correo institucional de esta agencia judicial el día 26 de junio de 2023, por lo cual no se cumple el requisito procesal previsto en la normatividad ut supra para que el mandamiento de pago de fecha 8 de agosto de 2023 se notifique a la parte demandada por estado, como acertadamente lo entendió este Despacho en la mencionada providencia, artículo segundo.

Por tal motivo, en lugar de ordenar seguir adelante con la ejecución, se requerirá a la parte demandante GRUPO ARENAS S.A., para que proceda a notificar el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 8 de agosto de 2023 personalmente a la parte demandada QUANTA SERVICES COLOMBIA S.A.S., bien conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, bien conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la parte actora, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.
2. Requerir a la parte demandante GRUPO ARENAS S.A., para que proceda a notificar el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 8 de agosto de 2023 personalmente a la parte demandada QUANTA SERVICES COLOMBIA S.A.S., bien conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, bien conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 187
HOY CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2023
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO